

LEY 8.978

La Plata, 18 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.626-72.246/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejer-

cicio de las facultades legislativas por ella conferidas el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Incorpórase como artículo 37 bis de la ley 8.587 el siguiente:

Art. 37 bis. Corresponderá jubilación ordinaria al personal artístico que se desempeña exclusivamente, en cuerpo de baile, coro u orquesta, cuando el mismo cesare por acto administrativo del Poder Ejecutivo, fundado en la pérdida total o parcial de aptitudes para el cargo debidamente establecidas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuerpo de Baile: No menos de veinte (20) años efectivos en el mismo y cuarenta (40) o más años de edad.
- b) Coro u Orquesta: No menos de veinticinco (25) años efectivos en los mismos y cincuenta (50) o más años de edad.

A los fines de la antigüedad, podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras cajas de jubilaciones, siempre que el cese que origine el presente beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires y ésta no sea inferior a cinco (5) años.

Art. 2º Incorpórase como inciso k) del artículo 17 de la ley 8.587, el siguiente:

- k) Con el descuento del quince (15) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal artístico comprendido en el artículo 37 bis, cualquiera sea su índole y monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.

Art. 3º Sustitúyese el inciso h) del artículo 17 de la ley 8.587, por el siguiente:

- h) Con la contribución obligatoria del catorce (14) por ciento sobre el total de las remuneraciones que percibe cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refieren los incisos d), e) y k) de este artículo, a cargo del Estado Provincial.

Art. 4º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos setenta y ocho (8.978).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La particularidad de las tareas que desempeña el personal artístico afectado a los cuerpos de baile, coro u orquestas de los Teatros, Argentino de La Plata, Comedia de la Provincia, Auditorium y Roberto J. Payró, ambos de Mar del Plata como así el Ballet del Sur y la orquesta estable de Bahía Blanca, requieren en forma permanente una preparación adecuada y singular dedicación.

Consecuentemente con la jerarquización emprendida para con dicha actividad, es necesario que se brinde a los agentes un resguardo previsional especial, que consiste en posibilitar a los mismos jubilarse cuando el Estado, realizada una evaluación fundada, considere que han perdido total o parcialmente aptitudes para continuar en sus funciones.